

P.G.CL.00010 POLÍTICA DE COMPETENCIA

Versión (3.0)



Título	P.G.CL.00010 POLÍTICA DE COMPETENCIA		
Fichero	P.G.CL.00010_POLÍTICA_DE_COMPETENCIA 20220610.docx		
Versión	3.0	Fecha Versión	27/01/2025
Autores	JUAN CARLOS GARCIA DUEÑAS, ANDRES ARAUJO BRIONES, DANIEL PUENTE DIEZ, ROBERTO ARAUJO PIREZ, LOURDES MARTIN SANCHEZ		
Revisado por	FELIPE AMORES MOLERO, FRANCISCO JAVIER GOMEZ DIAZ-UFANO, JOSE MIGUEL FERNANDEZ DE LIENCRES MENDOZA, LAURA DIEZ HERRERO		
Fecha Revisión	27/01/2025		
Aprobado por	Comisión Delegada de Cumplimiento, Transparencia, Responsabilidad Social y Buen Gobierno		
Fecha Aprobación	27/01/2025		

Esta portada ha sido autogenerada por el gestor documental. La información que en ella se representa se corresponde con metadatos del documento para esta versión en cuestión.

Este documento está disponible en la siguiente dirección:
<https://gestordocumental.fnmt.es/OTCS/cs.exe/open/7767742>

POLÍTICA DE COMPETENCIA DE LA FNMT-RCM

1. CAMBIOS CON RESPECTO A LA VERSIÓN ANTERIOR
2. OBJETO.
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.
4. NORMATIVA APLICABLE.
5. CONDUCTAS PROHIBIDAS.
6. RELACIÓN Y GESTIÓN CON EMPRESAS PARTICIPADAS POR LA FNMT-RCM Y EMPRESAS CONJUNTAS (JOINT VENTURES)

1. CAMBIOS CON RESPECTO A LA VERSIÓN ANTERIOR
 - Incorporación del presente apartado.
 - Modificación en el apartado “2. OBJETO”.
 - Incorporación del apartado “6. RELACIÓN Y GESTIÓN CON EMPRESAS PARTICIPADAS POR LA FNMT-RCM Y EMPRESAS CONJUNTAS (JOINT VENTURES)”

2. OBJETO

El objeto de la presente Política de Competencia es velar por el correcto cumplimiento de la normativa por parte de la FNMT-RCM, empleados de la misma, su personal Directivo, así como por los miembros de su Comisión Delegada y Consejo de Administración, y en general, cualquiera que actúe en representación de la FNMT RCM, con el fin de evitar situaciones de falseamiento o deslealtad en la realización de actividades en régimen de libre competencia, al objeto de preservar un mercado libre y dinámico que tenga como finalidad la contribución al bienestar económico general.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Conforme al artículo 32.6.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la FNMT-RCM es una Entidad Pública Empresarial, Medio Propio y Servicio Técnico de la Administración General del Estado, así como de los organismos, entes y entidades del sector público estatal, sean de naturaleza jurídica pública o privada, vinculados o dependientes de aquélla. Esta misma Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 132.3, establece que los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia.

No obstante, la FNMT- RCM, de conformidad con la normativa que la regula, tiene la capacidad de operar también en el sector privado en régimen de libre competencia, siempre y cuando en este ámbito no supere en un 20% el volumen de su facturación. Es en estos supuestos y teniendo en consideración la cuota de mercado a la que tiene acceso la FNMT-

RCM, debe prestarse especial atención a aquellas actividades que puedan generar un riesgo alto de conformidad con la libre competencia.

4. NORMATIVA APLICABLE

Serán de aplicación al objeto de esta Política de Competencia las siguientes normas:

- Artículos 101 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- Artículos 37, 106 y 345 del TFUE para empresas públicas y artículos 14, 59, 93, 106, 107, 108 y 114 del TFUE para servicios públicos, los servicios de interés general y los servicios de interés económico general.
- Protocolo (n.º 27) sobre mercado interior y competencia, que aclara que entre los objetivos del mercado interior tal como se define en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), se incluye la competencia no falseada.
- Reglamento (CE) n.º 139/2004 sobre concentraciones.
- Protocolo (n.º 26) sobre los servicios de interés general.
- Artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia.
- Guías de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. CONDUCTAS PROHIBIDAS

5.1. Conductas colusorias

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

La prohibición de este apartado no será de aplicación a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico siempre que permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. Tampoco será de aplicación en el caso de acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

5.2. Abuso de Posición Dominante

Se prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional consistentes en:

- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

La prohibición de este apartado se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

5.3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales

Se prohíben los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

5.4. Prohibición de ayudas de Estado

Se prohíben todas las ventajas concedidas directamente por los Estados miembros con cargo a fondos públicos. Además de subvenciones a fondo perdido, préstamos en condiciones favorables, exoneraciones fiscales y tributarias, garantías de préstamos e incluso la participación de las Administraciones Públicas en empresas, siempre que así se logre

favorecer a determinadas empresas o sectores que falseen o amenacen falsear la competencia y afecten al comercio entre Estados miembros de la Unión Europea.

Las prohibiciones recogidas en los apartados anteriores no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

6. RELACIÓN Y GESTIÓN CON EMPRESAS PARTICIPADAS POR LA FNMT-RCM Y EMPRESAS CONJUNTAS (JOINT VENTURES)

La FNMT-RCM cumple las directrices descritas en este procedimiento con cada una de las empresas con las que interactúa, manteniendo en todo momento su independencia de actuación. La FNMT-RCM tiene implantado controles en la gestión de empresas participadas y empresas conjuntas (Joint Ventures) con el objetivo de garantizar la independencia, tanto física como organizativa, y evitar los conflictos de interés y riesgos relativos a prácticas monopólicas.

En el caso de que la FNMT-RCM tuviera participación en su Consejo de Administración, el o los representantes de la FNMT-RCM se ausentarán de dicho Consejo cuando se traten temas que pudieran representar un conflicto de interés con la FNMT-RCM y, cualquier otro riesgo que pueda alterar la libre competencia, dejando constancia escrita de dicha ausencia en el propio Consejo de Administración.